COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
RAFAEL BUELNA CLARK
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XXVIII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 11 de abril del 2016, se presentó la iniciativa referida con antelación, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"La presente iniciativa tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

Primera.- *Que en virtud de los sucesos acontecidos en nuestro Estado, el 05 de junio del año 2009, todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, llevaron a cabo diversas acciones de carácter legislativo, administrativo y presupuestario con la finalidad de atender a los menores afectados por el incendio de la guardería ABC en esta ciudad de Hermosillo y además contar con una mayor vigilancia respecto a los establecimientos destinados al cuidado de niñas y niños, tanto públicos como privados.*

Segunda.- *Que a nivel federal se realizaron acciones, de índole legislativa consistentes en la aprobación por parte del Congreso de la Unión en el mes de octubre de 2011, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual tiene por objeto: "Establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos."*

Tercera.- *Que la Ley General antes aludida, fue el ordenamiento legal pionero en regular el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en todo el país*

Cuarta.- *Que a nivel local en el mes de agosto de 2009, en este Congreso del Estado, se aprobaron varias iniciativas mediante las cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, al Código Penal del Estado de Sonora y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; a fin de garantizar a los sonorenses una mayor y exhaustiva vigilancia por parte de las autoridades encargadas de velar por la integridad física de las personas que se encuentran en un establecimiento destinado al cuidado de niñas y niños, conocidos como Centros de Desarrollo Integral Infantil y, por otra parte, castigar con mayor rigor a los servidores públicos que por su negligencia, falta de vigilancia o aplicación de la ley, permitan operar a dichos Centros que se encuentran en el Estado, sin cumplir con los requisitos legales para tal efecto.*

Quinta.- *Que en el mes de julio de 2013, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo quinto transitorio de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, la cual tiene por objeto "uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.".*

Sexta.- *Que en nuestro Estado operan 387 guarderías de las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con 75 guarderías, mismas que albergan en total 14, 679 infantes, entre niñas y niños; por su parte, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, cuenta con 233 guarderías, las cuales albergan 7,742 niñas y niños; mientras que, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con 8 guarderías, las cuales albergan 1,168 niñas y niños. El resto de las guarderías pertenecen a la iniciativa privada.*

Séptima. - *Las guarderías antes aludidas se encuentran distribuidas de la siguiente manera:*

Instituto Mexicano del Seguro Social
(IMSS)

No.	***Localidad***	***Total de Guarderías***
1	*Hermosillo*	*23*
2	*Obregón*	*17*
3	*Nogales*	*9*
4	*Guaymas*	*7*
5	*Navojoa*	*5*
6	*Empalme*	*2*
7	*Agua Prieta*	*4*
8	*Caborca*	*3*
9	*Huatabampo*	*1*

10	*Imuris*	*1*
11	*Magdalena*	*1*
12	*Cananea*	*1*
13	*Peñasco*	*1*
		75

Secretaría de Desarrollo Social (Federal)
(SEDESOL)

No.	***Localidad***	***Total de Guarderías***
1	*Hermosillo*	*88*
2	*Obregón*	*57*
3	*Nogales*	*8*
4	*Guaymas*	*12*
5	*Navojoa*	*12*
6	*Empalme*	*6*
7	*Agua Prieta*	*5*
8	*Caborca*	*9*
9	*Huatabampo*	*1*
10	*Imuris*	*1*
11	*Magdalena*	*3*
12	*Cananea*	*4*
13	*Peñasco*	*7*
14	*San Luis Río Colorado*	*6*
15	*Santa Ana*	*1*
16	*Sonoyta*	*1*
17	*Ures*	*1*
18	*Moctezuma*	*1*
19	*Etchojoa*	*15*
20	*Álamos*	*4*
		242

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
(ISSSTE)

No.	***Localidad***	***Total de Guarderías***
1	*Hermosillo*	*4*
2	*Obregón*	*1*

3	*Nogales*	*1*
4	*Guaymas*	*1*
5	*Navojoa*	*1*
		8

Octava.- *Que en la actualidad para que pueda operar un Centro de Desarrollo Integral Infantil en nuestro Estado, la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, de acuerdo a lo previsto por su artículo 43, establece que no debe de haber a* ***quinientos metros*** *a la redonda ningún establecimiento que pueda poner en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a dichos Centros.*

Novena.- *Que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece en su artículo 42 textualmente que "Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención,* ***podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.***

Décima. - *Que la Ley General y la Ley local difieren en cuanto a la distancia mínima que debe de haber entre un Centro de Desarrollo Integral Infantil y cualquier establecimiento que pueda poner en riesgo la integridad física y emocional de las niñas y niños. Por lo que consideramos que es necesario que en nuestra legislación local, la distancia mínima que debe haber entre un Centro y cualquier establecimiento debe ser de cien metros y no de quinientos metros como actualmente lo prevé la ley.*

Con dicha propuesta de reducción de distancias no se pone en riesgo la integridad física y emocional de los usuarios de los Centros, que es el aspecto relevante de la Ley, y por otra parte sólo se afectarían 9 Centros de los 387 que actualmente operan en el Estado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a la información obtenida de la última revisión de los Programas Internos a los Centros de Desarrollo Infantil en el Estado de Sonora por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además, la reducción de distancia que proponemos, es acorde a lo que dispone la Ley General, la cual precisa que la distancia no debe de ser menor a cincuenta metros.

Décima Primera. - *Que la iniciativa que proponemos, dispone que bajo ninguna circunstancia los Centros de Desarrollo Integral Infantil, deberán contar con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas, por ser éste un componente que por sus características es volátil y flamable y que puede poner en mayor riesgo a los infantes en caso de un accidente dentro de un Centro de Desarrollo Integral Infantil, siendo ésta una medida en favor de la integridad física de los usuarios de las guarderías.*

Por lo anterior, consideramos prudente que el plazo máximo para que los Centros realicen la sustitución de instalaciones de gas por electricidad se lleve a cabo en un plazo máximo de tres meses.

Décima Segunda. – *Por último, con motivo de la reciente reforma que se le hizo al artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada el 07 de abril de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, precepto que establece los requisitos que deberán de cumplir las guarderías de todo el país para su funcionamiento.*

A fin de que nuestro ordenamiento local sea acorde al contexto de la citada Ley General, pero sobre todo conforme a lo que dispone la citada reforma, la presente iniciativa prevé que para el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, además de las exigencias que actualmente establece el artículo 43 de la Ley Que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, deberá contar con instalaciones portátiles y fijos contra incendios.

Aunado a lo anterior, se establece que un Centro de Desarrollo, además de cumplir con lo que dispongan los reglamentos que expida la federación y el Ejecutivo Estatal en la materia, deberá tomar en cuenta la clasificación de riesgos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas para el funcionamiento de dichos Centros.

Décima Tercera. - *Que la propuesta que sometemos a esta Asamblea Legislativa, no sólo garantiza el acceso a una guardería a las niñas y niños de nuestro Estado, siendo este un derecho humano reconocido tanto por la Convención sobre los Derechos del Niños, como también por la Ley General de Prestación de Servicios para la*

Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, sino que además se garantiza la seguridad y la protección adecuada a los mismos."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Sin duda uno de los acontecimientos que marcó a la sociedad sonorenses en la década pasada, fue el incendio de la guardería ABC en esta capital del Estado, ocurrida el 05 de junio de 2009, donde perdieron la vida 49 niños y 109 resultaron heridos, situación que motivó que tanto en el Congreso de la Unión como en el Congreso del Estado, legisladores de ambos niveles promovieran sendas de propuestas legislativas para evitar que se volviera a repetir una desgracia de tal magnitud, no sólo en nuestro Estado, sino en todo el país.

El Congreso de la Unión aprobó y posteriormente promulgó y publicó el Presidente de la República, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual se publicó el 24 de octubre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, nuevo ordenamiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, se instruía a las legislaturas de los Estados para que expidieran a nivel local una nueva ley en la materia o adecuará las ya vigentes de conformidad a las bases establecidas en la Ley General.

En el caso de nuestro Estado, se aprobó un nuevo ordenamiento, la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, también conocida como “Ley 5 de Junio” la cual fue publicada el 18 de septiembre de 2009 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Ambos ordenamientos regulan el funcionamiento de las guarderías, el primer ordenamiento tiene como objeto: *establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos*, y el segundo ordenamiento tiene por objeto: *uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.*

QUINTA. - Ahora bien, el proyecto de Decreto que se somete a la revisión y análisis de esta Comisión, en esencia propone reformar el artículo 43 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para los siguientes efectos:

1. Exigir que los Centros, además de contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas entre otras, cuenten con equipos portátiles y fijos contra incendios, así como también que los Centros además de respetar las disposiciones normativas que regulan el

funcionamiento de los Centros, tomen en cuenta la clasificación de riesgos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

2. Obligar a que los Centros de Desarrollo Integral Infantil, sustituyan sus instalaciones de gas por eléctricas.
3. Que la distancia mínima de un establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, pueda poner en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, no debe ubicarse a una distancia menor de cien metros.

Respecto a lo anterior, del estudio y análisis hecho a la propuesta hecha por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, consideramos que la misma es viable jurídicamente por los motivos que a continuación pasamos a exponer:

En principio, consideramos correcto y oportuno que la iniciativa contemple la exigencia para que los Centros de Desarrollo Integral Infantil cuenten entre sus instalaciones con equipos portátiles y fijos contra incendios, así como la obligatoriedad de respetar la Normas Oficiales Mexicanas relativas a la clasificación de riesgos, puesto que estas exigencias retoman lo que dispone la reciente reforma que se le hizo al artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, aprobada y publicada el 07 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la propuesta constituye un correcto actuar de los legisladores al proponer una reforma a nuestra legislación local acorde al contexto federal, en el presente caso a contexto de la Ley General que establece las bases para que en las entidades federativas se regule el funcionamiento de los establecimientos que se dedican al cuidado y atención de infantes mientras sus padres trabajan.

Por otra parte, la Ley General en su artículo 42, establece que los Centros de Atención o como se le denominan en nuestra Legislación local como Centros de Desarrollo Integral Infantil, deben de contar de entre sus instalaciones con instalaciones eléctricas y de gas pero de acuerdo al decreto de reforma que se propone, los Centros sólo deben de contar con instalaciones eléctricas y no de gas.

Dicha propuesta lejos de ser perjudicial, consideramos que es benéfica para los miles de usuarios de dicho Centros, ya que como bien se expone en el proyecto, por las características del gas, es más propenso que una guardería se pueda incendiar más rápidamente con gas que con instalaciones eléctricas, ya que el gas además de propiciar un incendio por ser más volátil puede generar una fuerte explosión en el inmueble en donde se ubique la guardería, por lo que se concluye que el cambio gas por electricidad en las instalaciones es mucho más benéfico para los efectos antes citados.

Consideramos que entre más protección tengan dichos Centros, podemos prevenir que se vuelva repetir una desgracia como la sucedida en la guardería ABC, por lo que la prevención juega un papel muy importante en este tema en análisis.

Por último, en cuanto a la propuesta de reducir la distancia de un establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, pueda poner en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a las guarderías, consideramos que la misma no transgrede la Ley General, *(ordenamiento que establece la bases para que en los Estados se regule el funcionamiento de las guarderías),* ya que su artículo 42, de manera imperativa establece que la distancia **mínima debe ser de cincuenta metros** y en nuestro Estado establece que la mínima es de quinientos metros a la redonda, es decir, exige más distancia como mínimo que la Ley

General, por lo que la reducción de quinientos a cien metros de distancia no pone en riesgo la vida de los usuarios de las guardería y tampoco vulnera lo que dispone la Ley General al respecto, ya que si hubiera una afectación, esta Comisión dictaminadora se opondría tajantemente a que se disminuyera las distancias si eso pusiera en grave riesgo a los usuarios de las guarderías en nuestro Estado, máxime que este es un tema muy sensible para todos los sonorenses.

Por lo anterior, consideramos procedente el proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley que regula la Prestación de Servicios para la atención, cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 43 de la Ley Que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras. Bajo ninguna circunstancia, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a cien metros.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil actualmente en funcionamiento, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán de sustituir sus instalaciones de gas por instalaciones eléctricas.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de abril de 2016.

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ